

Amparo en revisión 529/62. Transportes de Carga Modelo, S. A. 28 de marzo de 1969. Cinco votos.

Amparo en revisión 5136/58. Mariano López Vargas. 10 de abril de 1969. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 325/60. Autotransportes "La Piedad de Cabadas", S. C. L. 10 de abril de 1969. Unanimidad de cuatro votos

Amparo en revisión 1668/61. Enrique Contreras Valladares y coags. 10 de abril de 1969. Cinco votos.

Amparo en revisión 8720/61. Ramón Bascos Olivella. 10 de abril de 1969. Cinco votos.

*NOTA:
Informe 1969, pág. 25.*

Nos reservamos el derecho de ampliar la presente denuncia, así como de reseñar y señalar el lugar en que se encuentren pruebas adicionales.

San Luis Potosí, S.L.P., a Octubre 20, 2009.

GUILLERMO GERARDO PIZZUTO ZAMANILLO

JESÚS RAFAEL AGUILAR FUENTES

no está capacitado ni tiene competencia para realizar sus atribuciones públicas y atender a las necesidades sociales y colectivas de sus habitantes, en ejercicio y satisfacción del verdadero sentido que debe darse a la expresión constitucional "gastos públicos de la Federación". El anterior concepto material de gasto público será comprendido en su cabal integridad, si se le aprecia también al través de su concepto formal. La fracción III del artículo 65 de la Constitución General de la República estatuye que el Congreso de la Unión se reunirá el 1o. de septiembre de cada año, para examinar, discutir y aprobar el presupuesto del año fiscal siguiente y decretar los impuestos necesarios para cubrirlo. En concordancia con esta norma constitucional, la fracción VII del artículo 73 de la misma Carta Fundamental de la Nación prescribe que el Congreso de la Unión tiene facultad para imponer las contribuciones a cubrir el presupuesto; y el texto 126 de la citada Ley Suprema dispone que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior. Estas prescripciones constitucionales fijan el concepto de gastos públicos, y conforme a su propio sentido, tiene esta calidad de determinado en el Presupuesto de Egresos de la Federación, en observancia de lo mandado por las mismas normas constitucionales. Cuando el importe de la recaudación de un impuesto, está destinado a la construcción, conservación y mejoramiento de caminos vecinales, se le dedica a satisfacer una función pública, por ser una actividad que constituye una atribución del Estado apoyada en un interés colectivo. El concepto material del gasto público estriba en el destino de un impuesto para la realización de una función pública específica o general, al través de la erogación que realice la Federación directamente o por conducto del organismo descentralizado encargado al respecto. Formalmente, este concepto de gasto público se da, cuando en el Presupuesto de Egresos de la Nación, está prescrita la partida, cosa que sucede, en la especie, como se comprueba de la consulta, ya que existe el renglón relativo a la construcción, mejoramiento y conservación de caminos vecinales, a cuya satisfacción está destinado el impuesto aprobado por el Congreso de la Unión en los términos prescritos por la fracción VII del artículo 73 de la Carta General de la República.

Séptima Epoca:

De la misma manera, solicito se le requiera para que remita el dictamen aprobatorio correspondiente, que hubiera sido formulado con relación a la **Cuenta Pública** y que fue sometido al Pleno del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Por último, deberá remitir, previo requerimiento y debidamente certificada, el acta de la sesión o sesiones, ordinarias o extraordinarias, del Pleno del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que tuvieron lugar con motivo del análisis, deliberación, intervenciones y votación final, atinentes a la **Cuenta Pública de 2005**.

Es aplicable, por su naturaleza, el siguiente criterio jurisprudencial:

"GASTO PÚBLICO, NATURALEZA CONSTITUCIONAL DEL. *La circunstancia, o el hecho de que un impuesto tenga un fin específico determinado en la ley que lo instituye y regula, no le quita, ni puede cambiar, la naturaleza de estar destinado el mismo impuesto al gasto público, pues basta consultar el Presupuesto de Egresos de la Federación, para percatarse de cómo todos y cada uno de los renglones del Presupuesto de la Nación tiene fines específicos, como lo son, comúnmente, la construcción de obras hidráulicas, de caminos nacionales o vecinales, de puentes, calles, banquetas, pago de sueldos, etc. El "gasto público", doctrinaria y constitucionalmente, tiene un sentido social y un alcance de interés colectivo; y es y será siempre "gasto público", que el importe de lo recaudado por la Federación, al través de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, se destine a la satisfacción de las atribuciones del Estado relacionadas con las necesidades colectivas o sociales, o los servicios públicos. Sostener otro criterio, o apartarse, en otros términos, de este concepto constitucional, es incidir en el unilateral punto de vista de que el Estado*

P R U E B A S

Se ofrecen y rinden como elementos demostrativos de la acción popular que ejerzo, misma que inicia el juicio político en contra de **JESUS MARCELO DE LOS SANTOS FRAGA**, relacionados con todos y cada uno de los hechos, así como de las violaciones graves y sistemáticas, la **Cuenta Pública**, relativa al ejercicio comprendido del **1° de enero al 31 de diciembre, del año 2005.**

Esta prueba, se encuentra en poder del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, cuyos domicilios sede, de naturaleza oficial, son Jardín Hidalgo número 5 y Vallejo número 200, en la ciudad de San Luis Potosí.

Por ese motivo, solicito se requiera, a través de su mesa directiva, para que, debidamente certificados, remita, todos y cada uno de los documentos que integran la **Cuenta Pública** referida, con sus anexos.

Igualmente, deberá remitir, también debidamente certificadas, todas y cada una de las actas, de aquellas comisiones que sesionaron, individualmente y por separado o unidas, que tuvieron por objeto el análisis de la **Cuenta Pública**, que presentó el Gobernador, relativa al ejercicio **2005.**

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.”

Entonces y a reserva de ampliar la presente denuncia para juicio político, el Gobernador, ha violado la Constitución de manera grave y sistemática como ha quedado demostrado en el capítulo de HECHOS y con las pruebas que más adelante reseñó, así como con los actos y las omisiones que he señalado, ha conculcado los intereses públicos fundamentales y su buen despacho por esas transgresiones a la Constitución, leyes federales y estatales que igualmente se han citado, al distraer recursos públicos para fines lucrativos particulares, sacrificando los programas y el gasto social, su propio Plan Estatal de Desarrollo, configurándose así, las hipótesis que establece el artículo 7º, fracciones III, VI y VIII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y sus similares de la ley estatal de la misma materia, por lo que **deberá incoarse de inmediato, dada la urgencia, el juicio político en contra de JESUS MARCELO DE LOS SANTOS FRAGA, así como decretar su arraigo.**

Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

110, que establece las bases, los sujetos y procedimientos del juicio político; con el 111, que consigna los requisitos para la declaración de procedencia de la acción penal en contra de aquellos servidores públicos que durante el tiempo del ejercicio de sus encargos estén provistos de cierta inmunidad procesal; con el 112, que prevé que no se requiere de declaración de procedencia respecto de los servidores públicos que se encuentran separados de su encargo; con el 113, en cuanto que establece las bases del procedimiento y aplicación de sanciones en los casos de responsabilidades administrativas, y con el 114, que regula los plazos en que prescriben las diversas responsabilidades.

A su vez el artículo **110** de la Constitución, señala: “Podrán ser sujetos de juicio político los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las

Acción popular para denunciar responsabilidades de servidores públicos. El último párrafo del artículo 109, por su parte, establece expresamente: "Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo". Cabe advertir que en el antiguo artículo 111 también se concedía acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados delitos comunes u oficiales cometidos por los altos funcionarios de la Federación, pero carecía de calificativo de "bajo su más estricta responsabilidad", lo cual si bien tiende a eliminar las denuncias anónimas o apócrifas, también puede tener un efecto negativo en el sentido de intimidar a los ciudadanos para que se abstengan de denunciar los abusos de los servidores públicos por temor a incurrir en alguna responsabilidad penal o civil, ante las eventuales fallas procesales y las dificultades probatorias, lo cual resulta lamentable.

Este precepto guarda estrecha relación con los demás que forman parte del título cuarto de la Constitución, particularmente con el artículo 108, que define quiénes deben considerarse como servidores públicos para los efectos de las responsabilidades consiguientes; con el

debe perseguirse y sancionarse en los términos de la legislación penal común, ya sea federal o local –esto es, sin distinciones, fueros o privilegios, acorde a lo dispuesto en el artículo 13 constitucional–; de este modo, se derogó atinadamente el juicio por jurado popular que el antiguo artículo 111 preveía para los llamados “delitos oficiales” y que, en la práctica, por lo general concluía con la absolución del procesado por dicho jurado, atendiendo a “razones de equidad”, pues se estimaba que sólo se procedía en contra de carteros y mecanógrafos en tanto que se dejaba impunes a los “funcionarios” de mayor jerarquía.

Responsabilidad de carácter administrativo. La fracción III del artículo 109 vigente contempla la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, la cual no estaba antes prevista constitucionalmente, procediendo respecto de “aquellos actos u omisiones que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones”; es claro que, aun cuando no se precise, la “lealtad” que demanda dicha fracción se refiere hacia las instituciones jurídicas del Estado, mas no hacia determinado “funcionario”, grupo o partido político.

Las infracciones de carácter político, pues, se refieren a aquellos actos u omisiones de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los cuales se encuentran previstos en el artículo 7º. de la ley reglamentaria y, a diferencia de la precisión y objetividad de los tipos que es peculiar el derecho penal, las causales del juicio político se caracterizan por su vaguedad, cuya tipificación depende, en buena medida, de los criterios imperante entre los miembros de las cámaras. De este modo, el juicio político se presenta como un instrumento para remover a los servidores públicos (de alta jerarquía) previstos en el artículo 110 constitucional (ya sea por incompetencia, negligencia, arbitrariedad, deshonestidad, etcétera), pero sin entregar a un órgano político, como necesariamente es el Congreso, la potestad para privarlo del patrimonio, de la libertad o de la vida, función ésta última que exige la imparcialidad de un juez en sentido estricto, para evitar los excesos de la pasión política.

Responsabilidad de carácter penal. La fracción II del artículo 109 se refiere a la responsabilidad penal de los servidores públicos por la comisión de delitos, la cual

para los diputados y senadores federales en el artículo 61 del mismo ordenamiento, al proscribir la procedencia del “juicio político por la mera expresión de ideas”.

Es necesario advertir que, de acuerdo con nuestro sistema jurídico, se utiliza la expresión “responsabilidad política” como aquella que puede atribuirse a un servidor público de alta jerarquía como consecuencia de un juicio político seguido por presuntas infracciones graves de carácter político, con independencia de que las mismas configuren o no algún delito sancionado en la legislación penal común; conforme a lo dispuesto en el artículo 110, la sanción en el juicio político se concreta a la destitución y/o inhabilitación del servidor público responsable políticamente, y sólo en el caso de que la infracción política tipifique también algún delito se requerirá, entonces, que la presunta responsabilidad penal del servidor público, una vez removido del cargo, sustancie ante los tribunales ordinarios (si bien es probable que en este último caso se solicite sólo la declaración de procedencia por la Cámara de Diputados para separar al servidor público responsable e iniciarle un proceso penal, en lugar de sustanciar un juicio político ante las dos cámaras del Congreso).

mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños de ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

Responsabilidad derivada del juicio político. La fracción I del artículo 109 constitucional establece la procedencia del juicio político para aquellos servidores de "alta jerarquía" (si bien se cuida de no utilizar esta expresión) señalados en el artículo 110, "cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho" correspondiendo a la ley reglamentaria del título cuarto establecer las causales respectivas. El segundo párrafo de esta fracción reitera lo previsto en forma general en el artículo 6º constitucional, y de manera particular

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del

Como se observa, el texto constitucional no considera expresamente sujetos de responsabilidades federales a los presidentes municipales, ni a las demás autoridades de los ayuntamientos. Sin embargo, hay que recordar que el artículo 2º. de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala como sujetos a la misma, además de los mencionados en el artículo 108 constitucional, a “todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales”, con la cual pudieran quedar comprendidos en ella no sólo dichas autoridades municipales, sino infinidad de personas, incluso particulares (en tanto que el referido artículo 2º. sólo alude a “personas”, por lo que podrían quedar incluidos, por ejemplo, cualquier retenedor de algún impuesto federal). Está claro que esto último resulta inconveniente, por lo que será necesario que, oportunamente, los tribunales federales, precisen la constitucionalidad y el auténtico alcance de tal disposición.

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo ese carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

ciertos “funcionarios” de la Federación tanto por los delitos comunes como por “los delitos, faltas u omisiones” que cometieran durante el tiempo de su encargo, el vigente, con mejor técnica, sencillamente establece que los servidores públicos “serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones”. Precisamente, en los artículos siguientes se regulan las clases de responsabilidad respectivas (penal, administrativa, civil y derivada de juicio político).

Responsabilidades de carácter federal de servidores públicos locales. Además de los gobernadores de los estados y los diputados a las legislaturas locales –los primeros contemplados desde la Constitución de 1857 y ambos previstos en el texto original de 1917–, el tercer párrafo del artículo 108 señala, según la reforma de 1982, a los magistrados de los tribunales superiores de justicia locales, en tanto que la de 1994 incorpora, en su caso, a los miembros de los consejos de las judicaturas también locales, los considera a todos ellos susceptibles de ser “responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales”, y agrega de forma redundante “así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.”

Judicial (esto es, sólo contemplan a los titulares o miembros de tales órganos); por otra, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, debe recordarse que ésta se divide de forma equívoca en administración centralizada y paraestatal, esta última comprende tanto a los organismos descentralizados como a las empresas de participación estatal, por lo que, a pesar de los distintos principios jurídicos y económicos que rigen a las empresas públicas –respecto al sector centralizado y a los organismos descentralizados–, sus trabajadores también se consideran servidores públicos y sujetos al régimen constitucional de responsabilidades. Así pues, en virtud de que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se concreta a remitir al texto constitucional, será necesario que, a través de una interpretación constitucional idónea de los órganos competentes, se precisen los alcances de este título y se establezcan los criterios apropiados para determinar quiénes deben ser considerados como servidores públicos de la Federación o del Distrito Federal.

Conductas susceptibles de acarrear responsabilidad. A diferencia del texto anterior de este artículo en que se preveía de manera confusa la responsabilidad de

En cuanto a los miembros del llamado Poder Judicial Federal (que, en los términos del artículo 94 constitucional, debe ser Poder Judicial de la Federación), como consecuencia de la reforma publicada el 22 de agosto de 1996 a este último precepto, resulta claro que, mientras con anterioridad no se consideraban expresamente como servidores públicos a los miembros del Tribunal Federal Electoral, debido a que por su autonomía no se le ubicaba en alguno de los tres poderes clásicos, es el caso que ahora explícitamente se les considera como tales en tanto pertenecientes al Poder Judicial de la Federación; igualmente, resulta afortunada la adición al mismo párrafo primero por lo que se refiere a los servidores públicos del Instituto Federal Electoral, los cuales también explícitamente ahora se consideran servidores públicos (ya que con anterioridad, por la naturaleza pública autónoma de dicho organismo, estrictamente no cabía concebir que aquéllos desempeñaban un empleo, cargo o comisión en la administración pública federal).

Sin embargo, cabe advertir que, por una parte el Constituyente Permanente sigue sin incluir expresamente como servidores públicos a los trabajadores y empleados de los órganos Legislativo y

llamados “altos funcionarios” (presidente de la República, senadores y diputados al Congreso de la Unión; “magistrados”, cuando en realidad debía haber dicho ministros, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; secretarios de despacho, procurador general de la República, gobernadores y diputados locales), en tanto que su artículo 111 sólo encargaba al Congreso de la Unión la expedición de una ley de responsabilidades de todos los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito Federal—, el artículo 108 vigente incluye, en forma reiterativa, como sujetos de las responsabilidades previstas en el título IV: “a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral”. De este modo, atendiendo al principio de igualdad ante la ley, se pretendió establecer la responsabilidad a nivel constitucional de todos los servidores públicos, “independientemente de su jerarquía, rango, origen o lugar de empleo, cargo o comisión.”

estados y en los municipios”, para cuyo efecto las entidades federativas contaron con el plazo de un año, en los términos del artículo segundo transitorio del decreto constitucional respectivo, si bien algunas de ellas no lo hicieron dentro de ese periodo y, lo más grave, incurren en los defectos terminológicos de que adolecía el texto constitucional federal anterior (así, por ejemplo, en algunas constituciones locales se siguen hablando de “delitos oficiales”).

Está claro que resulta deseable que esta nueva denominación (de servidores, en lugar de funcionarios) contribuya no sólo a desterrar las prepotencia, negligencia y desdén con que suelen conducirse diversos servidores públicos de cualquier nivel, sino a hacer conciencia en la propia comunidad sobre la función de servicio que los mismos desempeñan y la pertinencia en exigirles el estricto cumplimiento de sus obligaciones, así como el correspondiente respeto a los derechos e intereses de los gobernados, en beneficio de la plenitud de nuestro Estado de derecho.

Sujetos considerados como servidores públicos. A diferencia del texto constitucional anterior –que primordialmente se refería a la responsabilidad de los

satisfactorio—. En los comentarios al presente y los siguientes artículos, se señalan precisamente los términos del régimen de responsabilidad vigente, comparándolos con el anterior para destacar las diferencias y explicando las características de las diversas clases de responsabilidades de los servidores públicos que se pueden presentar; es decir, según tengan un carácter político, penal, administrativo o civil.

La primera “novedad” que surge con las reformas vigentes corresponde a la denominación del título IV; en efecto, en lugar de referirse a “las responsabilidades de los funcionarios públicos”, ahora se alude a “las responsabilidades de los servidores públicos”, a efecto de “establecer —señala la exposición de motivos— la naturaleza del servicios a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión.”

Esta modalidad, establecida para el ámbito federal en los términos del primer párrafo del artículo 108 en vigor, conforme a los prescritos en el último párrafo del propio artículo, debe adoptarse también en las constituciones de los estados de la República, que precisarán “el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los

quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.”

Nótese, como características generales del régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto a partir de la reforma de 1982. El establecimiento de un régimen adecuado de responsabilidades de los servidores públicos ha sido una preocupación constante en todo sistema democrático constitucional, y una de las características esenciales de todo Estado de derecho para evitar el abuso de poder. La aspiración de los mexicanos en este sentido se ha reflejado, con mayor o menor acierto, en todos y cada uno de los ordenamientos constitucionales que desde nuestra independencia nos han regido, a fin de lograr el eficaz desempeño de los deberes inherentes a sus respectivos cargos.

Las reformas adoptadas en 1982 denotan una mejor técnica jurídica en su redacción, y ofrecen un tratamiento unitario, sistematizado y completo del régimen de responsabilidades de los servidores públicos, si bien no afectaron la esencia del sistema anterior –que, con ciertas salvedades (especialmente, por algunas confusiones que propiciaba), era

Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de

discordancia en las cuentas de las finanzas estatales de 11 millones 419 mil pesos, pues la cuenta pública reportó un pago de **727 millones 808 mil pesos**, y la página de deuda del Ejecutivo muestra un pago por **716 millones 389 mil pesos**.

Debe considerarse también, que la única opción de inversión pública con fondos estatales presupuestada para este año por 330 millones de pesos tendrá que ser financiada por la vía del endeudamiento, en razón de que está agotada la posibilidad de inversión pública en el Estado que no provenga de la contratación de deuda. Esto quiere decir que se tienen problemas serios de flujo de efectivo presupuestal, los que se derivan tanto de la ausencia de programas de incremento de los ingresos propios, como de programas de ahorro y continencia del gasto.

CONSIDERACIONES JURIDICAS ADICIONALES

El artículo 108 de la Constitución, señala “para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del

2006. Esto implica un crecimiento de la deuda directa de 89 % en menos de tres años (Cuadro No. 1)

Si se considera el crédito solicitado, la deuda directa ascendería hasta 2 mil 784 millones 274 mil pesos, con lo cual el **aumento llegaría a 130 %**, situación que es grave en el caso estatal, pues considerando el ritmo descontrolado e incontinente del gasto por parte del Ejecutivo, se ponen en riesgo las finanzas del Estado y se asomaría la posibilidad de moratoria de pagos.

Esa citación empujaría a la deuda total del Estado por encima de 3 mil 318 millones.

Basta recordar, que solamente por concepto de deudas no presupuestadas ni autorizadas por el Congreso (déficit no declarado), el año pasado se pagaron más de 450 millones de pesos.

Asimismo, **se realizó un pago de deuda tampoco autorizada por el Congreso que generó una pérdida para la hacienda estatal de 144 millones de pesos.** En este asunto nuevamente surgió una

Se entenderá por obligaciones contingentes, las asumidas de manera solidaria o subsidiaria por las Entidades Federativas con sus Municipios, organismos descentralizados y empresas públicas, locales o municipales y por los propios Municipios con sus respectivos organismos descentralizados y empresas públicas.

Algo fundamental

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Consideraciones Financieras

La deuda directa Estatal, es decir, la contratada directamente por el Poder Ejecutivo, ha ascendido de 1 mil 209 millones de pesos hasta 2 mil 284 millones 279 mil pesos desde el mes de Septiembre de 2003 hasta el 31 de Junio de

I.- La suscripción o emisión de títulos de crédito o cualquier otro documento pagadero a plazo.

II.- La adquisición de bienes, así como la contratación de obras o servicios cuyo pago se pacte a plazos.

III.- Los pasivos contingentes relacionados con los actos mencionados y,

IV.- La celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores.

REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL EN MATERIA DE REGISTRO DE OBLIGACIONES Y EMPRÉSTITOS DE ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS

TEXTO VIGENTE

Nuevo Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2001

Artículo 3. En el Registro se inscribirán, en los términos de la Ley y de este Reglamento, para efectos declarativos, las obligaciones directas y las contingentes contraídas en apego a las disposiciones aplicables por los Estados, el Distrito Federal o los Municipios, por solicitud de los mismos, cuando las participaciones que a cada uno correspondan en ingresos federales hayan sido afectadas al pago de dichas obligaciones, conforme a lo establecido en sus leyes locales de deuda.

XXXIX. Proyectos de inversión: las acciones que implican erogaciones de gasto de capital destinadas a **obra pública en infraestructura;**

Artículo 80.- Los ejecutores de gasto podrán otorgar donativos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

III. Deberán solicitar a los donatarios que, **aparte de ser asociaciones no lucrativas,** demuestren estar al corriente en sus respectivas obligaciones fiscales.

De manera adicional, queda perfectamente establecido y delimitado el concepto de Deuda Pública, a través de la

LEY GENERAL DE DEUDA PÚBLICA

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión

Última Reforma DOF 21-12-1995

ARTICULO 1o.- Para los fines de esta ley, **la deuda pública está constituida por las obligaciones de pasivo, directas o contingentes,** derivadas de financiamientos.

ARTICULO 2o.- Para los efectos de esta ley se entiende por financiamiento la contratación dentro o fuera del país, **de créditos, empréstitos o préstamos derivados de:**

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública”.

LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

TEXTO VIGENTE

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 2006

CAPÍTULO I

Objeto y Definiciones de la Ley, Reglas Generales y Ejecutores del Gasto

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

XXI. Entidades federativas: los estados de la Federación y el Distrito Federal;

Esto quiere decir que un déficit de 2004 no se reportó, y se pagó sin consentimiento y al margen de la Ley de Presupuesto durante 2005.

Consideraciones legales específicas

Debe destacarse, que las leyes federales, así como las estatales, hacen precisiones exactas con relación a las operaciones financieras permitidas y no permitidas con los recursos públicos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada 07-04-2006

Asimismo, el **artículo 73 fracción VIII** precisa...
“Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos,...”

De igual manera, sentencia en el **artículo 117** **“Los Estados no pueden, en ningún caso:**

También se impide saber el monto y el destino de 8 mil 200 millones de pesos del gasto de los recursos por cada uno de los 15 Fondos son conocidos como del Ramo 33.

De igual manera, con esta omisión se eliminó la información que permitía cuantificar, frente al presupuesto autorizado por el Congreso, el total de la inversión pública en el estado efectivamente realizada, así como el déficit del gobierno (ADEFAS).

Hasta el mes de octubre de 2005 se habían pagado 57.2 millones de pesos de déficit del año 2004 de aquellas dependencias que contaban con presupuesto autorizado por 84 millones. En la Cuenta Pública Anual desaparecen este gasto.

De manera adicional, se habían pagado hasta ese mes Septiembre de 2005 se habían pagado y reportado pagos por un total de 449.9 millones de pesos de ADEFAS no autorizadas por el Congreso, cantidad que ya no se reporta, es decir desaparece, de la Cuenta Pública Anual 2005”

5. Apartado de Gasto.

El gasto de 2005 excedió con 1,846 millones 639 mil pesos el presupuesto autorizado por el Congreso del Estado.

Cabe destacar, que en este apartado no se presentó el cuadro estadístico y financiero **que permite verificar el apego presupuestal en materia de cumplimiento de inversión pública, de pago de deuda y de transferencias** (clasificación económica del gasto).

Asimismo, **se eliminó el cuadro de información presupuestal denominado "Por Dependencia y Capítulo de Gasto"**, en el cual se que muestra de manera precisa el gasto en sueldos, salarios, bonos, compensaciones, ejercido por cada dependencia, información que además permite su verificación frente al presupuesto autorizado por el Congreso.

La información excluida de la Cuenta Pública 2005, **impide conocer el pago del capital y de los intereses de la deuda pública Directa e Indirecta.**

Se omite en la Cuenta Pública un informe mucho más amplio, completo y preciso del ejercicio del Invernadero Santa Rita. Prácticamente se desconoce el total de los ingresos y sus fuentes de origen, como el gasto y su destino.

Debe recordarse que, al margen del proceso judicial, **el invernadero está recibiendo recursos que pertenecen al Estado, y que además está pagando un crédito público con ellos.**

Esta razón fundamenta sobradamente el que el Ejecutivo entregue un informe pormenorizado de sus ingresos y egresos, así como de sus estados financieros auditados, correspondientes al ejercicio 2005.

De igual manera, **se omite el informe detallado de cada uno de los créditos recibidos, así como de las tasas de interés a que fueron contratados cada uno de ellos.**

No se presentan Estados Financieros firmados.

3. Resultado del Ejercicio.

De conformidad con el informe enviado por el Ejecutivo, **el año 2005 concluyó con un déficit de 356 millones 825 mil pesos, mismo que no fue autorizado por el Congreso del Estado.**

4. Apartado de Ingresos.

Por la parte de los Ingresos, la pobre e insuficiente información presentada, impide conocer las razones por las cuales los **llamados Organismos Descentralizados solamente recaudaron 6 millones 886 mil pesos de los 179 millones 229 mil que deberían haber captado.** Esto implica un incumplimiento de la Ley de Ingresos 2005 por el equivalente al 96.2 %.

En el apartado de **Ingresos por Productos**, específicamente en el renglón denominado Otros Productos, se destaca un ingreso por 761 millones 87 mil pesos, el cual confunde los ingresos por concepto de la venta de productos hortícolas del Invernadero de Santa Rita con los de la reconcesión del fideicomiso carretero.

De igual manera, se percibe falta de atención a un documento tan importante, pues se presentan cifras incompletas como en el caso del Eje de "Desarrollo Empresarial e Impulso a la Competitividad".

Esta situación se repite en las páginas 76 y 79, las cuales arrojan una diferencia de 7 millones 333 mil pesos en el programa de Desarrollo Urbano.

2. Generalidades.

De igual manera, la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio 2005, presenta **omisiones importantes y ocultamiento deliberado de información fundamental.**

El marco legal aplicable es enfático y preciso al señalar que se debe presentar... ***"un estado de información financiera que refleje la situación que guarda la Hacienda Pública del Estado"***.

La Cuenta Pública 2005 se asemeja más al formato utilizado por el Ejecutivo para presentar un informe de Gobierno, en el cual se detallan las obras y las acciones.

En resumen, con esta acción se generó un quebranto financiero de 144 millones de pesos a la Hacienda Pública Estatal que no fue autorizada por el Poder Legislativo.

Cuenta Pública Anual 2005

**Cifras que no checan, poco confiables
y ocultamiento deliberado de información**

1. Cifras Discordantes.

En lo general, la Cuenta Pública 2005 presenta cifras que no coinciden entre sí, y que impiden conocer con certeza la verdadera situación y evolución del gasto público durante 2005.

Entre las páginas 36 y 37 del citado documento, se presenta una diferencia de 300 mil pesos en la cifra de gasto total. No obstante de que se trata de una cifra relativamente pequeña frente al total, estas cifras deben ser invariablemente idénticas.

Entre esas mismas páginas, se presentan diferencias adicionales de 33 millones 538 mil pesos en "Desarrollo Humano y Oportunidad Social" y de 33 millones 238 mil pesos en "Crecimiento Ordenado y Sustentado".

crédito que el Ejecutivo liquidó de manera ilegal e irresponsable tenía su propia fuente de pago, y no es permitido que un recurso de origen fiscal (recaudación) se gaste sin la autorización del Congreso.

En ese supuesto caso, se deberían haber canalizado hacia los créditos de Deuda Directa que por causa de la tasa de interés bajo la cual fueron contratados, resultan los más caros para el Estado.

Asimismo, es cierto que se reduce la Deuda Contingente, pero también que desaparecen de la Ley de Ingresos 2005 los recursos provenientes del ingreso carretero, con lo cual se generan presiones adicionales, de manera irresponsable, a la liquidez de las finanzas estatales.

De todo lo anteriormente mencionado, queda claro que con el referido pago, el Ejecutivo del Estado viola la Constitución Política del Estado, específicamente al Artículo 57 Fracción XI; la Ley de Adquisiciones ; las Leyes de Ingresos y de Presupuesto de Egresos 2005; los Artículos 3º, 8º, 23 y 33 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público; la Ley de Deuda Pública en su Artículo 8º Fracción I y la Ley de Planeación.

No obstante los mandamientos establecidos en el Decreto 494 para cumplimiento por parte del Ejecutivo, **éste pagó en primera instancia el crédito a Banobras, pero con recursos fiscales ajenos a los ingresos carreteros**, contraviniendo de manera directa las precisiones del Decreto 494.

El Artículo Quinto delimitó **"...El pago de las amortizaciones e intereses del crédito simple autorizado en el artículo segundo del presente decreto, se realizará exclusivamente con cargo al patrimonio del fideicomiso a que se refiere el artículo primero..."**, lo cual no se cumplió.

Las Leyes de Ingresos y de Presupuesto de Egresos 2005 establecieron, por consecuencia y de manera implícita, que **la única fuente de pago de ese crédito serían exclusivamente los recursos derivados del aforo vehicular** de la operación de ambos tramos carreteros.

9. Pago anticipado de Deuda Pública.

Si bien es cierto que el marco legal del Estado considera legal el pago anticipado de deuda pública a través de recursos adicionales o extraordinarios que reciba el Estado, en este caso no es aplicable, pues el

El Artículo Primero de dicho Decreto precisó,... *"Se autoriza al Ejecutivo del Estado a constituir un fideicomiso público irrevocable de administración **y fuente de pago** cuyo objeto sea..."*

También puntualizó *"...para pagar los **financiamientos** obtenidos para la construcción de las supercarreteras..."*

El Artículo Segundo del mismo Decreto autorizó *"...la **gestión, contratación, obtención y aplicación por parte de la institución fiduciaria del fideicomiso** previsto en el artículo anterior, de un crédito simple con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos..."*

El Artículo Cuarto especificó *"...el **diferimiento del pago de la Inversión Privada Remanente**, misma que será cubierta a través del fideicomiso señalado en el artículo primero de este Decreto **con cargo a los ingresos provenientes de la primera etapa** de la Supercarretera Central de San Luis Potosí y de la Supercarretera San Luis Potosí-Bledos-Villa de Arriaga, una vez que sea liquidado en su totalidad el crédito simple autorizado..."*

6. Fuente de Financiamiento.

El Ejecutivo no especificó cual fue la fuente financiera dentro de la Ley de Ingresos desde la cual salieron los recursos para cubrir dicho gasto no programado.

7. Modificaciones a Leyes al margen del Congreso

Al excluir los recursos derivados del aforo vehicular de la Ley de Ingresos 2005, automáticamente se modificó dicha Ley, así como la de Presupuesto de Egresos 2005, sin la autorización del Congreso que es el Poder con facultad exclusiva para ello.

8. Sustitución de la Fuente de Pago.

El **Decreto 494 de fecha Abril de 2003** autorizó al Ejecutivo a constituir el Fideicomiso Público para la liberación anticipada de las Concesiones Carreteras ("Desmonetización"), y también estableció de manera precisa las obligaciones que se debían de cumplir por parte del Poder Ejecutivo.

4. Sobregiro Presupuestal por pago no autorizado.

Adicionalmente, con esos 144 millones de pesos **se rebasó con 63.9% el límite anual autorizado de 226.5 mp** en la Ley de Presupuesto de Egresos 2005 **para pago de amortización de deuda pública directa.**

Estaba programado cubrir esos 144 millones de Deuda Contingente pero no en un sólo pago como lo realizó el Ejecutivo, sino durante los siguientes 28 años con una fuente de pago propia y segura, pero sin disponer de los recursos financieros necesarios para el desarrollo social.

5. Incertidumbre programática.

El Ejecutivo del Estado, no ha especificado cuál o cuáles serán las obras y acciones de Gobierno que se verán canceladas por esta reducción presupuestal, ni tampoco ha clarificado cual será el impacto sobre el desarrollo social en nuestro Estado.

que precisó el Gobernador al formulario enviado por el Congreso del Estado (Pág. 3).

La concesionaria liquidó a Banobras 583 millones 808 mil pesos de ese crédito y el Ejecutivo del Estado pagó los 144 millones faltantes.

2. Asunción (aceptación) de Pasivo.

La acción misma por parte del Ejecutivo del Estado de pagar los 144 millones de pesos de esa deuda contingente, resulta equivalente a que el Ejecutivo aceptó como deuda pública directa ese diferencial, lo cual es sinónimo de una contratación de deuda pública sin la autorización expresa por parte del Congreso.

3. Ejercicio de gasto sin autorización.

También es equivalente a que, sin la autorización previa del Congreso, el Ejecutivo del Estado gastó fuera de presupuesto y de manera ilegal 144 millones de pesos por concepto de pago de capital de un crédito, con lo cual ejerció un recurso no autorizado por los Diputados para canalizarlo hacia el Servicio de la Deuda.

La ausencia de licitación pública, así como el ocultamiento y las condiciones bajo las cuales se firmó y otorgó dicha concesión, dejaron al descubierto, una vez más, la discrecionalidad y oscuridad administrativa con la cual acostumbra actuar el Ejecutivo del Estado.

Esta acción debió haber sido aprobada, previamente a su operación, por el Congreso del Estado, pues se trata de una virtual modificación a la Ley de Ingresos, al Presupuesto de Egresos y a una enajenación del patrimonio del Estado, que contaba a esa fecha con saldo de un crédito público pendiente de pago con Banobras y además estaba precisado el ingreso carretero en la Ley de Ingresos 2005.

Con independencia del desaseo administrativo y financiero, así como de la negligencia y favoritismo con la cual se ha operado este proyecto por parte del Ejecutivo, existen algunas consideraciones de carácter financiero presupuestal que deben precisarse:

1. Saldo del crédito.

A la fecha del otorgamiento de la concesión éste ascendía a 727 millones 808 mil pesos en números cerrados, de conformidad con el pliego de respuestas

XVIII. Plan, es el Plan de Desarrollo Estatal 2003-2009, que presentó el Gobernador enjuiciado;

XIX. Ley de Responsabilidades: la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

XX. Ley de Responsabilidades de Servidores: la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

XXI. Ley de Presupuesto: la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de San Luis Potosí.

HECHOS

Reconcesión carretera a COINSAN 2005

Desvío de Recursos para un Pago Ilegal

El pasado 06 de mayo de 2005, el Ejecutivo del Estado otorgó a la empresa COINSAN la concesión para operar y administrar los tramos carreteros San Luis Potosí-Villa de Arriaga y San Luis Potosí-Rioverde por un plazo máximo e improrrogable de hasta 30 años.

XIII. Estructura programática: el conjunto de categorías y elementos programáticos ordenados en forma coherente, el cual define las acciones que efectúan los ejecutores del gasto para alcanzar sus objetivos y metas de acuerdo con las políticas definidas en el Plan Estatal de Desarrollo, y en los programas y presupuestos; así como ordena y clasifica las acciones de los ejecutores de gasto para delimitar la aplicación del gasto, y permite conocer el rendimiento esperado de la utilización de los recursos públicos;

XIV. Clasificador por objeto del gasto: instrumento que permite registrar de manera ordenada, sistemática y homogénea las compras, los pagos y las erogaciones autorizadas en capítulos, conceptos y partidas, con base en la clasificación económica del gasto.

XV. Ley de Ingresos: las correspondientes en cada uno de los ejercicios del enjuiciado;

XVI. Ley de deuda, a la Ley de Deuda Pública del Estado de San Luis Potosí;

XVII. Ley de Aportaciones: la Ley para la Administración de Aportaciones transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí;

a) Ampliación compensada: es la adición a la asignación presupuestaria proveniente de un aumento o reducción por igual importe a la asignación de una o varias dependencias o entidades del Gobierno, que no altera el total de su presupuesto.

b) Ampliación líquida: incremento de un monto no considerado en el presupuesto originalmente aprobado, cuya asignación aumenta el importe presupuestario autorizado del ramo o entidad, y puede requerir la creación de una nueva clave presupuestaria, los recursos se cubren con ingresos excedentes;

IX. Reducción líquida: disminución al monto de una clave presupuestaria que modifica el presupuesto total autorizado;

X. Modificación a calendario: cambio en el periodo en que debe ministrarse el presupuesto autorizado y que no afecta el importe total;

XI. Transferencia presupuestal: movimiento que consiste en trasladar el importe parcial o total de la asignación de una clave presupuestaria a otra, sin modificar el importe total del presupuesto autorizado;

XII. Adecuaciones presupuestarias: las modificaciones a las estructuras funcional, programática, administrativa y económica a los calendarios de presupuesto, y las ampliaciones y reducciones al Presupuesto de Egresos, o a los flujos de efectivo correspondientes; siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de los ejecutores de gasto;

VI. Subsidios: las asignaciones para apoyar el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que se canalicen a organismos o instituciones no gubernamentales;

VII. Participaciones: las asignaciones que tienen por objeto las ministraciones de recursos y apoyos extraordinarios, que se canalizan a los poderes Legislativo, y Judicial, las entidades, los ayuntamientos, los organismos autónomos, y los órganos administrativos desconcentrados, para el desempeño de sus atribuciones;

VIII. Deuda pública: son las obligaciones establecidas en la Ley de Deuda Pública del Estado de San Luis Potosí;

IX. Comisión gasto financiamiento: órgano colegiado cuya integración y reglas generales de operación serán determinadas por Acuerdo Administrativo del Ejecutivo, que auxiliará en sus funciones al Ejecutivo Estatal; y podrá formular las recomendaciones que estime necesarias para que las decisiones que ésta tome, en materia de gasto público y su financiamiento, se apeguen a lo establecido en esta Ley y su Reglamento, así como que mantengan congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo;

X. Ampliación presupuestal: modificación en aumento a la asignación de una clave presupuestaria ya existente.

GLOSARIO

Para una agilidad en la lectura, percepción, interpretación y aplicación de los términos empleados en ésta denuncia, el presente glosario constituirá a su vez, un instrumento un mecanismo simplificador.

I. Gobernador: el del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

II. Congreso: el del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

III. Secretaría: la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de San Luis Potosí.

IV. Gasto corriente: las asignaciones que tienen por objeto cubrir pagos de los capítulos de Servicios Personales, Materiales y Suministros; y Servicios Generales, que no tienen como contrapartida la creación de un activo, sino que constituyen un acto de consumo;

V. Inversión: las asignaciones que tienen por objeto cubrir pagos derivados de la ejecución de obras públicas y los servicios relacionados con las mismas, adquisición de bienes de capital e inmuebles y que dan por resultado el incremento del patrimonio de las dependencias y entidades; o bien, las asignaciones que tienen por objeto la adquisición de bonos y acciones del mercado de valores, o las que se destinan para crear fondos que se canalicen a la concesión de créditos para financiar a instituciones del sector público y del privado que impulsen actividades productivas;

- 3.** Plan Estatal de Desarrollo 2003-2009.
- 4.** Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.
- 5.** Ley de Coordinación Fiscal.
- 6.** Ley para la Administración de las Aportaciones transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí.
- 7.** Ley de Presupuesto de Egresos del Estado para los ejercicios fiscales 2004 a 2009, inclusive.
- 8.** Cuentas Públicas de los ejercicios fiscales 2004 a 2009, inclusive.
- 9.** Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- 10.** Ley de Deuda Pública del Estado de San Luis Potosí.
- 11.** Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de San Luis Potosí.

La **urgencia** reside, en que su mandato concluyó el día **26 del mes de septiembre en curso** y, para ese efecto, cumplimos con los requisitos de las leyes de Responsabilidades federal y estatal en cuanto a los requisitos formales, de: presentar por escrito la incoación del procedimiento; expresar el nombre y domicilio del denunciante, que es el mismo para oír y recibir notificaciones; la presentación de la relación de los hechos, aclarando los que me constan y señalando el lugar donde existen las pruebas.

Posiblemente, resulte una responsabilidad adicional a otros servidores públicos, pero estimo no serían del orden político, sino administrativa y penal.

NOTA AL MARGEN

Para el examen de este juicio político, deberán estudiarse, entre otros, los siguientes ordenamientos legales:

- 1.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.** Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

**CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA**

**GUILLERMO GERARDO PIZZUTO ZAMANILLO Y
JESÚS RAFAEL AGUILAR FUENTES**, por nuestro propio derecho, en pleno goce de nuestros derechos civiles y políticos, con credenciales para votar vigente, números 0906033659474 y 0977114907722, y que se acompañan a este planteamiento, señalamos como domicilio para oír notificaciones, en Iturbide 410, Centro Histórico, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., respetuosamente exponemos:

En ejercicio de la acción popular, de extrema **urgencia** y con fundamento en los artículos 108, 109 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109, 110, 111, 112 y 124, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 5º, 6º, 7º, 8º y demás relativos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, venimos a denunciar la responsabilidad del Ex Gobernador del Estado de San Luis Potosí:

JESÚS MARCELO DE LOS SANTOS FRAGA

y a iniciarle el correspondiente **JUICIO POLITICO**, solicitando también su ARRAIGO en la propia ciudad de San Luis Potosí para que no se evada del presente juicio, responda de las acusaciones que se le imputan y de los actos y omisiones que perjudicaron los intereses públicos fundamentales a través de las violaciones graves y sistemáticas.